

Suficiencia del Seguro de Responsabilidad Civil Como Mecanismo de Cobertura
Contra Riesgos Ambientales Causados Principalmente por la Actividad Petrolera

Alejandra del Pilar Riaño Rovira
Luisa Fernanda Pérez Martínez

Universidad de la Sabana
Instituto de Postgrados Forum
Bogotá, D.C.

2012

Suficiencia del Seguro de Responsabilidad Civil Como Mecanismo de Cobertura
Contra Riesgos Ambientales Causados Principalmente por la Actividad Petrolera

Alejandra del Pilar Riaño Rovira
Luisa Fernanda Pérez Martínez

Ensayo Jurídico para optar por el título de Especialista en
Seguros y Seguridad Social

Asesor:
Luis Eduardo Rodríguez Corci

Universidad de la Sabana
Instituto de Postgrados Forum
Bogotá, D.C.
2012

Índice

1. La Responsabilidad civil por daños ambientales	4
2. Los riesgos de la actividad petrolera colombiana	6
3. Legislación ambiental en Colombia	10
3.1 Normatividad General.....	10
3.2 Normas y principios ambientales contenidos en la Constitución Política de Colombia	11
3.3 Algunas Normas Generales	12
4. Panorama Internacional: El Principio de “Quien contamina paga” o Polluter Pays Principle (PPP por sus siglas en Inglés)	26
5. El Seguro de Responsabilidad Civil por Contaminación	28
6. Conclusiones	30
BIBLIOGRAFÍA.....	32

Suficiencia del Seguro de Responsabilidad Civil Como Mecanismo de Cobertura Contra Riesgos Ambientales Causados Principalmente por la Actividad Petrolera

Así como en la prehistoria existió la Edad de Piedra o la de los Metales, a los siglos XX y XXI se les podría bautizar como la “Edad de los Hidrocarburos”. La actividad humana no tendría la velocidad actual, si no fuera por la energía que brota de esas sustancias extraídas de lo más profundo del suelo. Ellas se constituyeron en la materia prima más importante de la economía internacional, y en la mayor generadora de riqueza y poder.

El presente ensayo jurídico pretende, mediante la exposición y análisis del contexto normativo y social de la responsabilidad civil medioambiental de las empresas petroleras en Colombia, proporcionar algunas herramientas que permitan determinar la suficiencia de las coberturas ofrecidas por la industria aseguradora local como agente de protección activa del medioambiente.

1. La Responsabilidad civil por daños ambientales

Riesgo y medio ambiente, son dos palabras que unidas prácticamente abarcan la cotidianidad de cada ser humano. Sin embargo, con el ánimo de enfocar el concepto al contexto de este ensayo, se puede definir el riesgo ambiental como “aquella probabilidad de causar alteración dañina (sustracción o multiplicación) de componentes bióticos o abióticos en su relación con el aire, el suelo o, los cuerpos de agua, que puedan perjudicar la biodiversidad o la relación entre la industria y el ser humano”¹.

¹ RUEDA BARRERA, Gabriel H. “El Aseguramiento de los riesgos ambientales”. Universidad Externado de Colombia. Servicios Públicos y Medio Ambiente, 2007. Disponible en www.ruedaybarrera.com/index.php?option=com_content&view=article&id=93:el-aseguramiento-de-los-riesgos-ambientales&catid=42:rokstories

Puede afirmarse que la responsabilidad civil por daños al medio ambiente siempre exige la presencia de una actividad humana voluntaria, tanto por la vía de la acción como de la omisión. Para el caso de este estudio, nos referiremos particularmente a la vía de la acción.

Según la teoría general de la Responsabilidad Civil y de acuerdo con los planteamientos de Henao², los tres elementos para que se declare la responsabilidad civil de una persona son: El daño, la imputación del daño y el fundamento del deber reparatorio. En primer lugar porque el daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, que debe ser resarcida en aplicación de la regla de la indemnización integral del daño, no obstante, los perjuicios que se ocasionen a consecuencia de un responsabilidad civil ambiental, pueden llegar a afectar no solo a las generaciones presentes por hechos demostrables, sino que puede conllevar una serie de daños físicos, genéticos o el simple perjuicio de reconstrucción del ambiente en condiciones dignas para las generaciones futuras. En segundo lugar, porque ese daño se le debe imputar a alguien diferente de la víctima para que pueda operar la declaratoria de responsabilidad. En tercer lugar, porque el daño que se produce a la víctima debe también ser antijurídico, esto es, dar lugar a que un juez ordene al responsable la traslación patrimonial a favor de la víctima. Sin embargo, la actividad petrolera en sí misma daña al medio ambiente, por lo que no podemos hablar de daño antijurídico, sino que estamos ante un claro ejemplo de responsabilidad civil objetiva, ya que es el hecho perjudicial, el hecho simple y llano de la operación industrial y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad

² HENAO, Juan Carlos. Responsabilidad del Estado Colombiano por daño ambiental. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público. Universidad Externado de Colombia, 2000. p. 134-135

Toda actividad humana, en especial cuando da lugar a concentraciones importantes, trae consigo alguna forma de contaminación. Lo grave, a partir de la explosión industrial y urbana del siglo XIX, es que se produce un aumento considerable de esta contaminación y las relaciones entre el hombre y su medio ambiente se alteran por completo. En la actualidad el problema de la contaminación se ha agravado hasta alcanzar proporciones dramáticas, incluso, se podría decir que la humanidad se está autodestruyendo, y si no se toman medidas definitivas y radicales será el fin de cualquier forma de vida conocida hasta ahora.

La actividad petrolera es una de las industrias que mayor riqueza y poder generan para la economía de los países, pero a su vez, es una de las principales fuentes de contaminación ecológica. A continuación, se revisarán algunos de los riesgos que ésta actividad genera para nuestro medio ambiente.

2. Los riesgos de la actividad petrolera colombiana

De acuerdo con Plata³, La actividad petrolera en Colombia representa, según estadísticas del DANE, cerca del 3,79% del PIB total de la nación. La industria petrolera nacional se encuentra expuesta a diferentes tipos de riesgos tanto naturales como antrópicos. Entre los primeros se tienen los riesgos conocidos por todos como sismos, lluvias e inundaciones. Entre los segundos se encuentran la impericia de los trabajadores, riesgos políticos, sabotajes y actos terroristas. La ocurrencia de alguno de estos eventos puede desencadenar consecuencias socio-económicas, políticas y ambientales importantes para el país.

³ PLATA, Santiago. Los riesgos de la actividad petrolera colombiana. Revista Fasecolda. Edición No. 136. Pp 69 y ss.

Según Bustos y Mosquera⁴ todas las actividades enmarcadas dentro de los procesos básicos de la industria petrolera, tales como: exploración, producción, refinación y comercio pueden provocar numerosos daños que afectan severamente al medio ambiente y/o a las personas que manipulan el petróleo o que están en contacto permanente con él, tales como, la detonación de cargas de dinamita, el uso de lodos químicos y piscinas de depósito de aguas ácidas y lodos contaminados que salen junto con el posible petróleo, usados en la operación sísmica y perforación de pozos de la Etapa de exploración. Del mismo modo, la contaminación acústica es provocada por las explosiones y los taladros utilizados durante esta etapa, lo cual genera pérdidas en la biodiversidad del ecosistema y alteraciones de los patrones de conducta de los animales.

Durante la fase de extracción, se presentan riesgos adicionales de accidentes, especialmente relacionados con gases venenosos, aguas ácidas y depósitos de crudo.

Así mismo, la actividad petrolera incluye un proceso considerado como el más riesgoso y costoso en términos de destrucción ambiental, *el transporte del petróleo crudo*, debido en gran parte a la alta probabilidad de que se produzcan derrames durante su ejecución, y éstos generalmente afectan severamente selvas, ríos, lagos y mares, dependiendo el tipo de transporte utilizado, y las consecuencias de dichos desastres perduran en el tiempo y su reparación resulta prácticamente imposible.

⁴ BARRY, C Field. Economía ambiental. Editorial Mc Graw Hill, Bogotá, 1995. Citado por. BUSTOS ZALAMEA, Miguel Antonio y MOSQUERA MOLINA, Jorge Vladimir. Responsabilidad del Estado por Derrames en la Actividad Petrolera. Tesis de Grado para Optar al Título de Abogado. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2003.

Al final de las etapas de *exploración y explotación*, viene un proceso de combustión o quema de los derivados del petróleo que produce elementos químicos como el dióxido de carbono, dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y otros compuestos orgánicos volátiles, que causan graves problemas ambientales. También existe una compactación de los suelos por la maquinaria pesada donde por la pérdida de vegetación se produce una erosión y contaminación muy importante de los suelos. Los microorganismos del suelo son alterados por la contaminación petrolera, desapareciendo o disminuyendo las especies menos resistentes, además de altas tasas de mutaciones. Las alteraciones del suelo pueden producir cambios en el PH de éste y del agua que podrían causar un deterioro crónico en los diferentes ecosistemas⁵.

Al revisar con detenimiento, las zonas geológicas ricas en petróleo no se encuentran precisamente en medio de las grandes ciudades desarrolladas, sino que según lo plantea el Ex viceministro de Ambiente, Dr. Eduardo Uribe Botero: “el crudo no se ubica donde las autoridades ambientales quisieran, sino donde la historia biogeológica del territorio lo determina: debajo de los bosques altos andinos, de los bosques húmedos tropicales, de los páramos, de las sabanas y los humedales; del mar y de los arrecifes. Incluso, cerca de las ciudades y de los pueblos, en territorios de grupos étnicos y en parques nacionales”⁶. Situación que obliga a los países a rediseñar sus procesos de licenciamiento ambiental.

Según URIBE⁷, la viabilidad ambiental de los proyectos de exploración, producción o transporte de hidrocarburos se define hoy a través del otorgamiento de una licencia ambiental. Cada proyecto debe elaborar un estudio de impacto

⁵ *Ibíd.*

⁶ URIBE BOTERO, Eduardo. El Gran Reto. Revista Semana “Rumbo al ‘BOOM’ petrolero”. Mayo 2011. p. 28-29

⁷ *Ibíd.*

ambiental con el objetivo de que el gobierno le otorgue la licencia para comenzar sus actividades. Pero desafortunadamente, esto no garantiza efectividad en el proceso de planificación y control ambiental, pues tanto las empresas como el gobierno, lo consideran un simple “papeleo” y un trámite engorroso y costoso, ya que la elaboración del estudio de impacto ambiental no se basa en la conciencia ecológica del agente productor, sino en el mero cumplimiento de un requisito legal con el fin que se le otorgue la licencia que le permita operar en el país.

Algunas empresas petroleras presentes en Colombia son ejemplo de alto desempeño ambiental en ecosistemas más frágiles que el colombiano Según la referencia del Exviceministro URIBE⁸, **Repsol** en 2010, invirtió cerca de 45 millones de euros en programas de inversión en gestión de suelos y aguas subterráneas y se destacó el proyecto de mejora de calidad de combustibles en las refinerías de La Coruña (España) y La Pampilla (Perú); **Oxy Colombia**, implementó un sistema de tratamiento de residuos obteniendo más del 80% de las aguas residuales recuperadas y **Pemex** disminuyó 40% la emisión de gas a la atmósfera en 2010 y logró un 96% de aprovechamiento de gas natural en los últimos 5 años, gracias a mejoras operativas en los diferentes procesos de producción. Estos casos de éxito deberían motivar a la industria petrolera colombiana a implementar proyectos de desarrollo sostenible aprovechando la riqueza en flora y fauna que posee el territorio colombiano.

Continuando con este proceso analítico, se revisarán algunas normas vigentes en Colombia respecto de la protección al medio ambiente con el fin de determinar si existen medidas con peso de ley que protejan nuestro derecho fundamental a disfrutar de un ambiente sano.

⁸ Ibíd.

3. Legislación ambiental en Colombia

En materia de normatividad ambiental, y como ejercicio académico se hará referencia a la reglamentación adoptada por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, la cual puede consultarse en su página web:

<http://www.upme.gov.co/>

3.1 Normatividad General

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Derecho a un ambiente sano

En su Artículo 79, la Constitución Nacional (CN) consagra que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”⁹.

Esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del *derecho a la vida*, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

El medio ambiente como patrimonio común

La CN incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: “la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente

⁹ Constitución Política Colombiana. Art. 79°

una función ecológica”¹⁰; continúa su desarrollo al determinar en el Art. 63 que: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”¹¹.

Desarrollo Sostenible

Definido como el desarrollo que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, la CN en desarrollo de este principio, consagró en su Art. 80 que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas”¹². Lo anterior implica asegurar que la satisfacción de las necesidades actuales se realice de una manera tal que no comprometa la capacidad y el derecho de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

3.2 Normas y principios ambientales contenidos en la Constitución Política de Colombia

- *Art. 7º*: Hace reconocimiento expreso de la pluralidad étnica y cultural de la Nación y del deber del Estado para con su protección.
- *Art. 8º*: Establece la obligación del Estado y de las personas para con la conservación de las riquezas naturales y culturales de la Nación.
- *Art. 49º*: Consagra como servicio público la atención de la salud y el saneamiento ambiental y ordena al Estado la organización, dirección y reglamentación de los mismos.
- *Art. 58º*: Establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.
- *Art. 63º*: Determina que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

¹⁰ *Ibíd.* Art. 58º

¹¹ *Ibíd.* Art. 53º

¹² *Ibíd.* Art. 80º

- *Art. 79°*: Consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano
- *Art. 80°*: Establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
- *Art. 88°*: Consagra acciones populares para la protección de derechos e intereses colectivos sobre el medio ambiente, entre otros, bajo la regulación de la ley.
- *Art. 95°*: Establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.
- *Art. 330°*: Establece la administración autónoma de los territorios indígenas, con ámbitos de aplicación en los usos del suelo y la preservación de los recursos naturales, entre otros.

3.3 Algunas Normas Generales

- *Ley 23 de 1973*: Principios fundamentales sobre prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo y otorgó facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales
- *Decreto ley 2811 de 1.974*: Código nacional de los recursos naturales renovables RNR y no renovables y de protección al medio ambiente. El ambiente es patrimonio común, el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. Regula el manejo de los RNR , la defensa del ambiente y sus elementos.
- *Ley 99 de 1993*: Crea el Ministerio del Medio Ambiente y Organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Reforma el sector Público encargado de la gestión ambiental. Organiza el sistema Nacional Ambiental y exige la Planificación de la gestión ambiental de proyectos. Los principios que se destacan y que están relacionados con las actividades portuarias son: La definición de los fundamentos de la política ambiental, la estructura del SINA en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente, los procedimientos de licenciamiento ambiental como requisito para la ejecución de proyectos o actividades que puedan causar daño al ambiente y los mecanismos de participación ciudadana en todas las etapas de desarrollo de este tipo de proyectos.
- *Decreto 1753 de 1994*: Define la licencia ambiental LA: naturaleza, modalidad y efectos; contenido, procedimientos, requisitos y competencias para el otorgamiento de LA.
- *Decreto 2150 de 1995 y sus normas reglamentarias*: Reglamenta la licencia ambiental y otros permisos. Define los casos en que se debe presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas, Plan de Manejo Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental. Suprime la licencia ambiental ordinaria

- *Ley 388 de 1997*: Ordenamiento Territorial Municipal y Distrital y Planes de Ordenamiento Territorial.
- *Ley 491 de 1999*: Define el seguro ecológico y delitos contra los recursos naturales y el ambiente y se modifica el Código Penal
- *Decreto 1122/99*: Por el cual se dictan normas para la supresión de trámites.
- *Decreto 1124/99*: Por el cual se reestructura el Ministerio del Medio Ambiente
- *Decreto 1609 de 2002*: Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.
- *Decreto 4299 de 2005*: Por el cual se reglamenta el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones¹³.

Para efectos de este estudio, se analizará el contenido de la Ley 491 de 1999 y los decretos 1609 de 2002 y 4299 de 2005, por considerar que son los que mejor reflejan la problemática tratada en este ensayo y los que más se ajustan a las finalidades de este escrito:

La Ley 491 de 1999 establece, entre otros aspectos:

Art. 1° El objeto de la presente ley es crear los seguros ecológicos como un mecanismo que permita cubrir los **perjuicios económicos cuantificables a personas determinadas** como parte o como consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales y la reforma al Código Penal en lo relativo a los delitos ambientales, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto, lo anterior en desarrollo del artículo 16 de la Ley 23 de 1973. (Negrilla fuera del texto)

Art. 2° El seguro ecológico tendrá por objeto amparar los perjuicios económicos cuantificables producidos a una persona determinada como parte o a consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales, en los casos del seguro de responsabilidad civil extrancontractual, cuando tales daños hayan sido causados por un **hecho imputable al asegurado**, siempre y cuando **no sea producido por un acto**

¹³ http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/politica/normativ/normativ.htm#BM1
NORMATIVIDAD GENERAL

meramente potestativo o causado con dolo o culpa grave; o, en los casos de los seguros reales como consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto de la acción de un tercero o por causas naturales... (Negrilla fuera del texto)

Art. 5° Serán beneficiarios directos del seguro ecológico los titulares de los derechos afectados por el daño o sus causahabientes...

Art. 7° Destino de la indemnización. Cuando el beneficiario de la indemnización sea **una entidad estatal**, el monto de la indemnización deberá destinarse a la reparación, reposición, o restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados.¹⁴ (Negrilla fuera del texto)

Desde el objeto mismo del seguro propuesto, la ley plantea una serie de subjetividades y vacíos que pueden prestarse a interpretaciones, entre las que cabe mencionar:

- Sólo pueden ser objeto del seguro los “**perjuicios económicos cuantificables a personas determinadas**”, entendiéndose éstos, como aquellos sucesos desafortunados que afectan el patrimonio de una o varias personas, a consecuencia de un daño al medio ambiente, como por ejemplo, la afectación que puede sufrir el dueño de una parcela por causa de un derrame de petróleo en una quebrada que pasa cerca del lugar y alimenta el sistema de riesgo de su cultivo, lo que ocasionaría la pérdida total de la cosecha y afectaría los ingresos del propietario por no poder vender los productos para recuperar la inversión realizada. Pero si bien, los daños ambientales ocasionan perjuicios económicos a las víctimas, ¿Quién responde por el daño propio del ambiente? El daño ambiental puro, resulta más gravoso y difícil de cuantificar por la extensión misma del daño. Es decir, que el seguro ecológico deja sin cobertura aquella otra parte del daño

¹⁴ Ley 491 de 1999.

ambiental, exactamente, la correspondiente a la degradación de la biodiversidad en nuestro ecosistema. De otro lado, el hecho que la indemnización sea reconocida a “**personas determinadas**” excluye completamente aquellas víctimas silenciosas (generaciones futuras) que podrían ver afectados derechos fundamentales (vida, salud, gozar de un ambiente sano, etc) desde el mismo momento en que nacen y tendrían que pagar las consecuencias físicas, psicológicas, sociales o tal vez económicas de un hecho que ocurrió mucho tiempo atrás.

- El perjuicio amparado debe ser un **hecho imputable al asegurado**, siempre y cuando **no sea producido por un acto meramente potestativo o causado con dolo o culpa grave**. Como se mencionaba al inicio de éste ensayo, la Responsabilidad Civil Ambiental es una Responsabilidad Civil Objetiva que obliga a aquella(s) persona(s) que realizan actividades peligrosas en sí mismas, como por ejemplo, la actividad petrolera, a responder por los daños que cause, aunque no obre ilícitamente¹⁵ e independientemente de la culpa; pero no por ello se puede afirmar que la actividad petrolera sea dolosa en sí misma, sino que por el tipo de procedimientos que se realizan durante el proceso productivo necesariamente ocasiona daños al medio ambiente. De ahí la ambivalencia del seguro ecológico, pues no se puede pretender negar el pago de un siniestro ambiental causado por una industria petrolera, alegando dolo o culpa grave, sabiendo de antemano que la actividad en sí misma genera un daño ambiental.

¹⁵ La actividad petrolera en Colombia es completamente legal.

- Según ALBA y RODRIGUEZ¹⁶, a pesar de que el seguro ecológico concibe como beneficiarios de la indemnización en caso de presentarse el daño, tanto a los particulares titulares de los derechos afectados por el daño ambiental como a entidades estatales, únicamente en este último supuesto se dispone que el monto de la indemnización debe destinarse a la reparación, reposición, o restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados. Esta afirmación pierde fuerza en la medida que TODOS somos responsables por la preservación y conservación de nuestro ambiente y partiendo del hecho que los perjuicios ocasionados por daños al ecosistema son irre recuperables y comprometen no solo el patrimonio de unos pocos, sino la vida misma de las generaciones presentes y las futuras. Debería reglamentarse el hecho de que la indemnización del seguro ecológico, necesariamente sea invertida en la recuperación del ecosistema deteriorado¹⁷, independientemente de la naturaleza del beneficiario de la indemnización, donde prime el interés común de preservar los recursos naturales para gozar de un ambiente sano.

El Decreto N°1609 de 2002, tiene por objeto: “establecer los requisitos técnicos y de seguridad para el manejo y transporte de mercancías peligrosas por carretera en vehículos automotores en todo el territorio nacional, con el fin de minimizar los riesgos,

¹⁶ ALBA MOLINA, Andrea Patricia y RODRIGUEZ CHONA, Santiago. “Seguro ambiental: situación actual e inconvenientes en su implementación”, en *Revista Ibero-Latinoamericana de seguros*, Bogotá (Colombia), 30 (18), 2009, p. 94-95

¹⁷ Existen diferentes mecanismos y organizaciones dedicadas a la recuperación del medio ambiente con programas como reforestación de zonas erosionadas, canalización de ríos y quebradas, caracterización de residuos sólidos, entre muchos otros.

garantizar la seguridad y proteger la vida y el medio ambiente, de acuerdo con las definiciones y clasificaciones establecidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692”¹⁸

El Artículo 9° de la misma norma¹⁹ establece que los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas clase 3 “Líquidos inflamables” tales como: camión rígido, remolque, semirremolque y remolque balanceado, deben cumplir, entre otros requisitos con la constitución de una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Decreto 1521 de 1998:

Las personas naturales o jurídicas dedicadas al almacenamiento, manejo, transporte, envase y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por el transporte, manejo y distribución de combustibles, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país y de acuerdo con los reglamentos y normas de la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.

Los límites mínimos en dichos seguros de responsabilidad civil, expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán los siguientes:

- a) Para plantas de abastecimiento, dos mil (2.000) salarios;
- b) Para estaciones de servicio en ciudades capitales de departamento, ochocientos (800) salarios;
- c) Para estaciones de servicio en ciudades o poblaciones distintas a las anteriores, cuatrocientos (400) salarios;
- d) Para el gran consumidor, ochocientos (800) salarios;
- e) Para transportadores, de acuerdo con la capacidad del carrotanque, así:
 - 1. Hasta quinientos (500) galones, doscientos (200) salarios.
 - 2. Hasta mil (1.000) galones, doscientos cincuenta (250) salarios.
 - 3. Hasta dos mil (2.000) galones, trescientos (300) salarios.

¹⁸ Decreto 1609 de 2002. Art. 1°

¹⁹ *Ibíd.* Art. 9°

4. Hasta tres mil quinientos (3.500) galones, cuatrocientos (400) salarios.
5. Hasta cinco mil (5.000) galones, cuatrocientos cincuenta (450) salarios.
6. Hasta diez mil (10.000) galones, seiscientos (600) salarios.
7. De diez mil (10.000) galones en adelante, ochocientos (800) salarios.

PARÁGRAFO 1o. Los vehículos que transporten Gas Natural Comprimido (G.N.C.), al respecto, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Transporte número 002025 del 23 de junio de 1994.

PARÁGRAFO 2o. Independientemente de que pertenezcan varias estaciones de servicio a un mismo propietario, cada una de ellas deberá mantener pólizas individuales de responsabilidad civil extracontractual, sin perjuicio de la obligación de constituir otras pólizas exigidas por autoridades que intervengan en la actividad de comercialización de los combustibles líquidos derivados del petróleo y/o del gas natural comprimido²⁰.

Del mismo modo, y según el Art. 10° del Decreto 1609 de 2002, los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas clase 2, “Gases”, a granel o en cilindros, tales como: camión rígido, remolque, semirremolque y remolque balanceado, deben cumplir, entre otras obligaciones con:

Póliza vigente de seguro de responsabilidad civil extracontractual que debe cubrir al menos los siguientes riesgos:

- Muerte o lesiones a una persona
- Daños a bienes de terceros
- Muerte o lesiones a dos o más personas

Parágrafo. De acuerdo con la capacidad del vehículo, los límites mínimos de los seguros de responsabilidad civil extracontractual, para el transporte y manejo de mercancías peligrosas clase 2 “Gases”, expresados en unidades de salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza serán los siguientes:

²⁰ Decreto 1521 de 1998. Art. 39°

1. Clase 2 “Gases”, División 2.1 Gases inflamables en cilindros con capacidad hasta 400 libras (esta clasificación incluye los cilindros de 20, 30, 40, 80 y 100 libras), mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de solicitud del registro.
2. Clase 2 “Gases”, División 2.1 Gases inflamables en recipientes con capacidad mayor a 400 libras, ochocientos (800) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de solicitud del registro.
3. Clase 2 “Gases”, División 2.3 Gases tóxicos, seiscientos (600) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de solicitud del registro.

Parágrafo. Este artículo aplica a los vehículos distribuidores de Gas Licuado de Petróleo GLP, en cilindros de 20, 30, 40, 80 y 100 libras²¹

Por otra parte, los actores de la cadena de transporte (Remitente y/o propietario, Transportador) deben cumplir con algunas obligaciones en materia de protección y preservación al medio ambiente y la constitución de pólizas de responsabilidad civil extracontractual, conforme se establece en el Art. 53 a 56 del mismo decreto:

Artículo 53. La empresa de servicio público de transporte de carga, o el remitente cuando utilicen vehículos de su propiedad para el transporte de mercancías, debe adquirir una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare en caso que se presente algún evento durante el transporte, perjuicios producidos por daños personales, daños materiales, **por contaminación (daños al ambiente, a los recursos naturales, animales, cultivos, bosques, aguas, entre otros)** y cualquier otro daño que pudiera generarse por la mercancía peligrosa en caso de accidente... (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Artículo 54. La póliza deberá cubrir la responsabilidad civil extracontractual sobreviniente del traslado de la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del remitente hasta que se reciba en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo las operaciones de cargue y descargue cuando el asegurado las realice, así como también cuando las mercancías peligrosas sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga como parte del transporte.

Artículo 55. Los valores asegurados mínimos de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, expresado en unidades de salario

²¹ Decreto 1609 de 2002. Art. 10°

mínimo mensual legal vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza serán los siguientes:

Para empresas de servicio público de transporte de carga que además de movilizar mercancías peligrosas presten el servicio de almacenamiento temporal y para los remitentes que realicen transporte privado en vehículos propios y que efectúen almacenamiento temporal, el valor asegurado mínimo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual es de 3.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para empresas de servicio público de transporte de carga y remitentes que realicen transporte privado en vehículos propios para el transporte de mercancías peligrosas, el valor asegurado mínimo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual es de 2.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Los límites se restablecerán automáticamente desde la fecha de ocurrencia del siniestro a la suma originalmente pactada.

Artículo 56. La póliza igualmente reconocerá al asegurado entre otros gastos los que se generen con ocasión de:

- A. Defensa de cualquier demanda civil entablada contra el asegurado, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.
- B. La presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el asegurado, en los juicios de que trata el literal anterior.
- C. Condena en costas e interés de mora acumulados a cargo del asegurado desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya pagado o consignado en el juzgado su participación en tales gastos.
- D. Presentación a terceros de asistencia médica y quirúrgica inmediata, requerida en razones de lesiones producidas en desarrollo de las actividades amparadas bajo el presente seguro hasta por los límites estipulados en la póliza²².

La cobertura solicitada en el presente decreto por daños que se produzcan por contaminación (daños al ambiente, a los recursos naturales, animales, cultivos, bosques, aguas, entre otros) se fundamenta en la idea expuesta en el punto 2 de

²² Ibíd. Arts. 53, 54 y 56.

este ensayo, respecto de que la actividad de transporte de hidrocarburos es considerada como la más riesgosa y costosa en términos de destrucción ambiental, por la alta exposición a derrames durante su ejecución. Sin embargo, entre los gastos que la póliza reconocería en caso de siniestro, no se encuentran los costos de reparación de dichos daños ambientales. Por otra parte, no existe un procedimiento definido para cuantificar estos daños, ni mucho menos sus costos de reparación, lo que dificulta aún más las reclamaciones presentadas a las aseguradoras por daños ambientales, el pago de la indemnización y el posterior recobro al asegurado.

Por otra parte, si bien se puede observar que los límites de cobertura de los seguros de responsabilidad civil exigidos en este decreto parecieran muy bajos, también se establece una clara solidaridad entre el propietario de la carga, la empresa transportadora y el dueño de los vehículos transportadores por cualquier suceso que ocurra durante el traslado de la mercancía peligrosa, lo cual tiene varias implicaciones, de un lado, la víctima tiene la posibilidad de exigir el resarcimiento del daño a cualquiera de los actores (remitente, transportador, propietario del vehículo) y éste a su vez, luego de efectuar el pago de la indemnización, tiene el derecho de repetir contra los otros actores estando éstos obligados a responder en la proporción de su actuación dentro del daño, aunque no es fácil determinar con exactitud dicho grado de responsabilidad, pero éste no es el objeto de análisis de este escrito, por lo cual no nos detendremos a profundizar en él. De otro lado, la solidaridad responsable de los actores de la cadena de transporte, sugiere la acumulación de valores asegurados de los seguros de responsabilidad civil que tiene cada uno, lo cual daría mayor ventaja a la víctima al momento de efectuar la reclamación, y desde ésta perspectiva, los límites de cobertura establecidos en el decreto 1609 de 2002 serían suficientes.

El decreto 4299 de 2005 tiene por objeto: "... establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, señalados en el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, con el fin de resguardar a las personas, los bienes y preservar el medio ambiente"²³

Los agentes que conforman la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo son:

- Refinador
- Importador
- Almacenador
- Distribuidor mayorista
- Distribuidor minorista (Estación de servicio automotriz, estación de servicio de aviación, estación de servicio marítima y fluvial, comercializador industrial)
- Gran Consumidor

Cada uno de éstos debe obtener previamente al ejercicio de su actividad, una autorización del Ministerio de Minas y Energía, para lo cual debe reunir un lleno de requisitos, entre los que cabe destacar la constitución de una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, de conformidad con las condiciones que más adelante se señalan, así como cumplir con algunas obligaciones, como las establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.

El Art. 31 del presente decreto establece las condiciones de las pólizas de seguro, así:

²³ Decreto 4299 de 2005. Art. 1°

Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo deberán mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que tenga como beneficiarios a terceros por daños causados en sus bienes o personas con ocasión de las actividades desarrolladas, asociadas al transporte, almacenamiento, manejo, y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, de acuerdo con los reglamentos y normas de la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de otras pólizas que deba tomar el asegurado.

Los límites mínimos en dichos seguros de responsabilidad civil, expresado en unidades de salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza serán los siguientes:

1. Para refinерías de siete mil quinientas (7.500) unidades de salario
2. Para plantas de abastecimiento de dos mil (2.000) unidades de salario.
3. Para estaciones de servicio automotriz de ochocientas (800) unidades de salario.
4. Para estaciones de servicio fluvial de mil (1.000) unidades de salario.
5. Para estaciones de servicio de aviación y marítima, de dos mil (2.000) unidades de salario.
6. Para el gran consumidor, ochocientas (800) unidades de salario.
7. Para los agentes de la cadena de distribución que contraten o utilicen vehículos de su propiedad para el transporte de combustible, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Capítulo VIII del Decreto 1609 del 31 de julio de 2002, o aquella norma que la modifique, adicione o derogue.
8. Para cada uno de los vehículos del transportador, de acuerdo con la capacidad nominal del carrotanque así:
 - 8.1 Hasta quinientos (500) galones, doscientas (200) unidades de salario.
 - 8.2 De quinientos uno (501) hasta mil (1.000) galones, doscientas cincuenta (250) unidades de salario.
 - 8.3 De mil uno (1.001) hasta dos mil (2.000) galones, trescientas (300) unidades de salario.
 - 8.4 De dos mil uno (2.001) hasta tres mil quinientos (3.500) galones, cuatrocientas (400) unidades de salario.
 - 8.5 De tres mil quinientos uno (3.501) hasta cinco mil (5.000) galones, cuatrocientas cincuenta (450) unidades de salario.
 - 8.6 De cinco mil uno (5.001) hasta diez mil (10.000) galones, seiscientas (600) unidades de salario.
 - 8.7 Y de diez mil un galones (10.001) en adelante, ochocientas (800) unidades de salario.

PARÁGRAFO 1o. Las pólizas de seguro a que se refiere el presente artículo deben incluir expresamente las siguientes cláusulas: Revocación de la póliza a sesenta (60) días, previo aviso al Ministerio de Minas y Energía. Contaminación accidental súbita e imprevista.

PARÁGRAFO 2o. Las pólizas de seguro a que se refiere el presente artículo deben ser tomadas individualmente por cada instalación o vehículo que maneje, distribuya o transporte combustible, independientemente de que estas pertenezcan a un mismo propietario. En el caso en que el asegurado tome una póliza agrupada bajo la cual se amparan varias instalaciones o vehículos, cada una de ellas debe contar con la cobertura, en los términos exigidos en el presente decreto; en consecuencia, se debe expresar que el valor asegurado es en cada caso “por riesgo y evento”; lo anterior para efectos de garantizar efectiva cobertura para todas y cada una de las instalaciones o vehículos respecto de las cuales se otorga el amparo²⁴

Este artículo nuevamente abre el debate acerca de lo que se ha venido tratando en éste ensayo; ¿quién define los beneficiarios de la indemnización?, ¿cómo se cuantifica la pérdida?, si la cobertura opera por daños ocasionados con ocasión de las actividades asociadas al transporte, almacenamiento, manejo, y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, y éstas en sí mismas ocasionan daños al medio ambiente, ¿cómo puede pretenderse proteger al asegurado con una cobertura de contaminación accidental, súbita e imprevista?.

La Corte Constitucional Colombiana, también se ha pronunciado sobre el tema de la protección al medio ambiente en diferentes sentencias, entre las que cabe destacar, las propuestas por TAMAYO y PARRA²⁵ (Sentencia No. T-411 de 1992, Sentencia No. T-536 de 1992, Sentencia No. T-231 de 1993, entre otras) *Sentencia No. T-411 de 1992*, del M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero, en la cual se defiende el derecho de los habitantes de la zona agroindustrial de la ciudad de Granada (Meta) a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la

²⁴ Decreto 4299 de 2005. Art. 31°

²⁵ TAMAYO RODRIGUEZ, Natalia y PARRA RODRIGUEZ, Luis Eduardo. Linea Jurisprudencial “Responsabilidad Ambiental”, Universidad Sergio Arboleda, 2009.

luz de un proceso de tutela instaurado por el Representante legal del Molino Granarroz contra el alcalde del municipio de Granada por el sellamiento del molino, a raíz del manejo de los desechos de las cascarillas de arroz, lo cual producía grandes cantidades de ceniza que estaban afectando a los habitantes del lugar con problemas pulmonares y respiratorios²⁶; *Sentencia No. T-536 de 1992* del M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, donde se analiza el tema de la protección al medio ambiente y a la salud, en virtud de un proceso de tutela instaurado por dos habitantes del municipio de Guaduas (Cundinamarca) contra la Compañía Vías y Construcciones Vicon S.A por los perjuicios sufridos a consecuencia de la actividad de la planta asfáltica del cliente al margen del Rio Rioseco (única fuente de la zona para el consumo humano y para satisfacer todas las necesidades de la población)²⁷; *Sentencia No. T- 231 de 1993* del M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, en la cual se tratan temas como el derecho a un ambiente sano y contaminación accidental, a partir del proceso de tutela instaurado por un habitante de la ciudad de Cúcuta contra las autoridades encargadas del mantenimiento, aseo y limpieza del ducto desaguador de aguas lluvias que atraviesa la ciudad de Cúcuta, denominado “Canal Bogotá” por el mal estado del canal, problemas de basuras e incluso el hallazgo de cadáveres humanos en dicho lugar, situaciones que ponen en riesgo la vida de los habitantes del sector²⁸. Sin embargo, la reflexión planteada en la ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero (*Sentencia T-411 de 1992*) merece una mención especial: “La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida,

²⁶ Corte Constitucional, 17 de Junio de 1992, *Sentencia T-411 de 1992* MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO Citado por TAMAYO RODRIGUEZ, Natalia y PARRA RODRIGUEZ, Luis Eduardo. Línea Jurisprudencial “Responsabilidad Ambiental”, Universidad Sergio Arboleda, 2009.

²⁷ Corte Constitucional, 23 de Septiembre de 1992, *sentencia T-536 de 1992* MP SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Citado por TAMAYO RODRIGUEZ, Natalia y PARRA RODRIGUEZ, Luis Eduardo. Línea Jurisprudencial “Responsabilidad Ambiental”, Universidad Sergio Arboleda, 2009.

²⁸ Corte Constitucional, 18 de Junio de 1993, *sentencia T-231 de 1993* MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO Citado por TAMAYO RODRIGUEZ, Natalia y PARRA RODRIGUEZ, Luis Eduardo. Línea Jurisprudencial “Responsabilidad Ambiental”, Universidad Sergio Arboleda, 2009.

una necesidad socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente. Así, el problema ecológico y todo lo que este implica es hoy en día un clamor universal, es un problema de supervivencia”²⁹ ya que reúne en una sola idea la problemática tratada a lo largo de este estudio y pone de manifiesto una realidad latente, que se manifestará, si las empresas generadoras de contaminación y el gobierno no adoptan medidas definitivas para contrarrestar la devastación ambiental.

Ahora, se revisará la normatividad internacional aplicable a Colombia.

4. Panorama Internacional: El Principio de “Quien contamina paga” o Polluter Pays Principle (PPP por sus siglas en Inglés)

Colombia forma parte de los países miembro del Protocolo de Kyoto, cuyo principal aporte se basa en el principio 16 de la declaración de Rio de 1992, el cual propone: “las autoridades nacionales deben procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el enfoque de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación”³⁰. El propósito de PPP principalmente se refiere a que los costos originados por un daño al medio ambiente o el agotamiento de un recurso natural deben ser subsanados por los contaminadores, los usuarios de los productos o servicios que el contaminador provea o, en general, todo aquel que use o agote un recurso específico, en otras palabras, los costos de contaminación deberían imputarse al “agente contaminante”.

²⁹ Corte Constitucional, 17 de Junio de 1992, sentencia T-411 de 1992 MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO Citado por TAMAYO RODRIGUEZ, Natalia y PARRA RODRIGUEZ, Luis Eduardo. Linea Jurisprudencial “Responsabilidad Ambiental”, Universidad Sergio Arboleda, 2009.

³⁰ BEYERLIN, Ulrich y MARAUHN, Thilo. International Environmental Law. Hart Publishing Ltd. United Kingdom. 2011. p. 57

Éste agente contaminante debe asumir el costo de las medidas necesarias ya sea para eliminar la contaminación producida, o, en su defecto, para reducirla hasta un nivel aceptable, mediante el desarrollo de proyectos de sostenibilidad como los adoptados por algunas industrias en el mundo, entre los que cabe destacar, proyectos de implementación bovina, inseminación artificial, ganadería, siembra de frutales y plantas aromáticas, santuarios de fauna y flora, proyectos de investigación y conservación de la biodiversidad, biorremediación (biodegradación de zonas contaminadas mediante la utilización de bacterias), molinos de energía eólica, baños ecológicos ahorradores de agua, ecoparques, entre muchos otros.

El objetivo de PPP es hacer que la política de protección al medio ambiente recaiga, en definitiva, sobre los contribuyentes y con esto se pretende que la actividad económica sea más respetuosa con el medio ambiente, al asumir los costos ambientales (prevención y reparación) que conlleva la producción de bienes económicos.

En conclusión, como afirma Muñoz³¹, “El principio quien contamina paga, en su fase preventiva, es la consecuencia natural del avance de la industrialización y el deterioro de los componentes del medioambiente que se asocia a ella; pero en especial es la consecuencia del avance de la conciencia social acerca del derecho del ser humano a disfrutar de una cierta calidad de vida, y el avance de dicha idea en el derecho: el medio ambiente se ve fuertemente afectado por un cierto tipo de actividad humana, y ante dicha afectación, se produce una reacción jurídica que intenta preverla o moderarla”.

Resultaría muy positiva la aplicación de éste principio a la actividad petrolera en Colombia, ya que por su misma actividad, los productores se constituyen en “agentes contaminantes” que tienen la obligación de asumir los costos de

³¹ MUÑOZ VALENZUELA, Macarena. El principio “quien contamina paga” a la luz de la legislación medioambiental chilena. Revista de Derecho No. 12, Chile.

recuperación de la contaminación producida, pues la inversión de prevención en una industria como la petrolera resulta ineficaz por el hecho que el daño al medio ambiente es algo cierto e inevitable. Más bien podrían invertir en la promoción de proyectos productivos, protección de los ecosistemas, garantizar la seguridad de los trabajadores e impulsar la competitividad de las regiones, incluso en territorios donde no hay presencia del Estado.

Por último, se revisarán las coberturas y exclusiones de los seguros de responsabilidad civil por contaminación que se ofrecen actualmente en Colombia con el fin de identificar si ofrecen protección suficiente a los asegurados y un mínimo de garantías a las Compañías de Seguros que las comercializan.

5. El Seguro de Responsabilidad Civil por Contaminación

Dentro de las coberturas que se ofrecen en el mercado asegurador y reasegurador colombiano para daños por contaminación, encontramos textos como los que se mencionan a continuación:

La cobertura de RC Contaminación abarca la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el asegurado por daños a terceros, ocasionados por variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido y, siempre y cuando sean consecuencia directa de un acontecimiento que, desviándose de la marcha normal de la actividad objeto del seguro, dentro de los inmuebles asegurados de forma repentina, accidental e imprevista, pero a su vez se excluyen reclamaciones derivadas, entre otras causas por la explotación y producción del petróleo tanto en el mar como en la tierra firme; daños ocasionados por aguas negras, basuras o sustancias residuales; daños ecológicos; daños por la influencia paulatina de materias y sustancias contaminantes (contaminación paulatina).

Otro tipo de coberturas del Seguro de Responsabilidad Civil por contaminación que se pueden encontrar en el mercado colombiano, en términos generales amparan la responsabilidad del asegurado por los daños causados por la contaminación medioambiental:

- Indemnizaciones y reparación del daño a elementos naturales.
- Indemnizaciones por los daños personales.
- El costo de reparación o reposición por los daños materiales
- En el caso de daños a flora o fauna se garantiza la curación o reposición de especies y el restablecimiento de las condiciones necesarias para su vida y reproducción

La contaminación asegurada es aquella contaminación directamente atribuible a la actividad o instalación y que se produzca de forma accidental y aleatoria, es decir, que sea extraordinaria y que no se haya causado de forma intencionada y consentida.

Estas definiciones son bastante limitadas, pues como se ha venido exponiendo, los daños al medio ambiente son riesgos de cola larga, en los cuales los efectos del daño pueden durar mucho tiempo en gestarse y solo manifestarse hasta mucho tiempo después de ocurrido el hecho, lo cual podría sugerir que se trata de un deterioro paulatino del medio ambiente y no atribuirse al hecho súbito que desencadenó los efectos nocivos, lo cual haría más difícil establecer la pertinencia de la cobertura descrita en los textos expuestos. De otro lado, si se está haciendo referencia a daños causados por contaminación ambiental, ¿qué alcance tendrían las indemnizaciones por daños personales?, ¿A qué personas aplica?, ¿No deberíamos recibir una indemnización todos los ciudadanos por el hecho de

soportar los efectos nocivos de la industrialización y el desarrollo económico de nuestros países a costa de nuestra salud y en ocasiones de nuestra vida?

De lo anterior, se puede inferir que la industria aseguradora no está preparada para suplir las necesidades de las empresas petroleras, toda vez que, su estructura de reaseguro solo ofrece cobertura a aquellos riesgos relacionados con la contaminación, siempre y cuando sean causados a consecuencia de un suceso repentino o accidental, y la actividad petrolera en sí misma genera daños al medio ambiente y esto es un hecho 'cierto' que no puede ser asegurado.

6. Conclusiones

La protección ofrecida por los seguros de responsabilidad civil por contaminación es absolutamente insuficiente, puesto que solo responde por costos de limpieza y recuperación por daños ambientales producidos y manifestados durante la vigencia del seguro y no otorga un tiempo razonable durante el cual el ecosistema afectado pueda llegar a recuperarse, en todo o en parte, por lo que debería pensarse en establecer un periodo de prescripción especial acorde al impacto económico, social y ambiental que genera el hecho dañoso y que garantice condiciones mínimas vitales para la supervivencia de las especies (humanas, animales, vegetales, etc.) y se considera nula, en la medida que las compañías aseguradoras carecen de información estadística confiable que les permita diseñar adecuadamente los productos y determinar de una manera confiable los precios de protección, de manera que pueda comercializarse libremente sin temor a los efectos devastadores que podría conllevar un siniestro ambiental.

Finalmente, la protección del medio ambiente es y seguirá siendo un tema que debe preocupar a todas las esferas de la sociedad, ya que se trata de una cuestión de vida o muerte. Por ello, tanto las empresas petroleras, como el

gobierno y las aseguradoras deben buscar alternativas definitivas con un mínimo de efectos perjudiciales para todos los actores del conflicto ambiental, pero con un objetivo claro y es el de garantizar el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente sano, tanto para las generaciones presentes como para las futuras.

BIBLIOGRAFÍA

Documentos electrónicos

- RUEDA BARRERA, Gabriel H. “El Aseguramiento de los riesgos ambientales”. Universidad Externado de Colombia. Servicios Públicos y Medio Ambiente, 2007. Disponible en www.ruedaybarrera.com/index.php?option=com_content&view=article&id=93:el-aseguramiento-de-los-riesgos-ambientales&catid=42:rokstories
- http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/politica/normativ/normativ.htm#BM1 **NORMATIVIDAD GENERAL**

Legislación

- Constitución Política Colombiana
- Decreto 1521 de 1998
- Ley 491 de 1999
- Decreto 1609 de 2002
- Decreto 4299 de 2005

Libros

- HENAO, Juan Carlos. Responsabilidad del Estado Colombiano por daño ambiental. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público. Universidad Externado de Colombia, 2000. p. 134-135
- BEYERLIN, Ulrich y MARAUHN, Thilo. International Environmental Law. Hart Publishing Ltd. United Kingdom. 2011. p. 57

Jurisprudencia

- Corte Constitucional, 17 de Junio de 1992, sentencia T-411 de 1992 MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
- Corte Constitucional, 23 de Septiembre de 1992, sentencia T-536 de 1992 MP SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
- Corte Constitucional, 18 de Junio de 1993, sentencia T-231 de 1993 MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Revistas

- ALBA MOLINA, Andrea Patricia y RODRIGUEZ CHONA, Santiago. “Seguro ambiental: situación actual e inconvenientes en su implementación”, en *Revista Ibero-Latinoamericana de seguros*, Bogotá (Colombia), 30 (18), 2009, p. 94-95
- PLATA, Santiago. Los riesgos de la actividad petrolera colombiana. *Revista Fasecolda*. Edición No. 136. Pp 69 y ss.
- URIBE BOTERO, Eduardo. El Gran Reto. *Revista Semana* “Rumbo al ‘BOOM’ petrolero”. Mayo 2011. p. 28-29

Tesis y Trabajos Académicos

- BARRY, C Field. *Economía ambiental*. Editorial Mc Graw Hill, Bogotá, 1995. Citado por. BUSTOS ZALAMEA, Miguel Antonio y MOSQUERA MOLINA, Jorge Vladimir. *Responsabilidad del Estado por Derrames en la Actividad Petrolera*. Tesis de Grado para Optar al Título de Abogado. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2003.

- MUÑOZ VALENZUELA, Macarena. El principio “quien contamina paga” a la luz de la legislación medioambiental chilena. Revista de Derecho No. 12, Chile.
- TAMAYO RODRIGUEZ, Natalia y PARRA RODRIGUEZ, Luis Eduardo. Línea Jurisprudencial “Responsabilidad Ambiental”, Universidad Sergio Arboleda, 2009.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)

ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:

El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo a la descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. EL RAI se presenta (quema) en el mismo CD-Room del proyecto.

No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	NOMBRE DEL POSTGRADO	Especialización en Seguros y Seguridad Social
2	TÍTULO DEL PROYECTO	Suficiencia del Seguro de Responsabilidad Civil Como Mecanismo de Cobertura Contra Riesgos Ambientales Causados Principalmente por la Actividad Petrolera
3	AUTOR(es)	Pérez Martínez Luisa Fernanda y Riaño Rovira Alejandra del Pilar
4	AÑO Y MES	2012, Febrero
5	NOMBRE DEL ASESOR(a)	Rodríguez Cora Luis Eduard
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	<p>Resumen</p> <p>El peligro en sí misma, el daño ambiental que de no ser controlado podría acabar con toda forma de vida conocida hasta hoy. Sin embargo, el estado colombiano ha intentando regular el seguro ecológico como mecanismo para hacer frente a la amenaza, pero existen serias dificultades para su implementación por la subjetividad de sus coberturas y la falta de garantías que sugiere para la industria aseguradora local. Por ello, no queda otro camino que crear una verdadera conciencia ambiental en todas las esferas de la economía buscando preservar el derecho fundamental de todo ser humano, gozar de un ambiente sano.</p> <p>Abstract</p> <p>The environmental damage, which if not controlled could end all life forms known today. However, the Colombian state has tried to regulate the environmental insurance as a mechanism to deal with the threat, but there are serious obstacles to its implementation by the subjectivity of their coverage and lack of guarantees that suggested for the local insurance industry. Therefore, there is no other way to create real environmental awareness in all spheres of the economy seeking to preserve the fundamental right of every human being, enjoy a healthy environment.</p>
7	PALABRAS CLAVES	<ul style="list-style-type: none"> - Seguro - Responsabilidad Civil - Medio ambiente - Contaminación - Petrolero
8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	El proyecto corresponde al Sector terciario o de servicios y al Sector minero y energético
9	TIPO DE ESTUDIO	Ensayo Jurídico
10	OBJETIVO GENERAL	N/A
11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	N/A
12	RESUMEN GENERAL	<p>El presente ensayo jurídico pretende analizar el régimen de responsabilidad civil ambiental en Colombia, y más específicamente la actividad petrolera colombiana, la normatividad ambiental vigente en Colombia y en algunos países del mundo y por último se revisarán las coberturas ofrecidas por el mercado asegurador y reasegurador local, con el fin de determinar la suficiencia del seguro de responsabilidad civil como mecanismo de cobertura contra riesgos ambientales causados principalmente por la actividad petrolera.</p> <p>La protección ofrecida por los seguros de responsabilidad civil por contaminación es absolutamente insuficiente puesto que solo responde por costos de limpieza y recuperación por daños ambientales producidos y manifestados durante la vigencia del seguro y no otorga un tiempo razonable durante el cual el ecosistema afectado pueda llegar a recuperarse, en todo o en parte, por lo que debería pensarse en establecer un periodo de prescripción especial acorde al impacto económico, social y ambiental que genera el hecho dañoso y que garantice condiciones mínimas vitales para la supervivencia de las especies (humanas, animales, vegetales, etc.) y se considera nula, en la medida que las compañías aseguradoras carecen de información estadística confiable que les permita diseñar adecuadamente los productos y determinar de una manera confiable los precios de protección, de manera que pueda comercializarse libremente sin temor a los efectos devastadores que podría conllevar un siniestro ambiental.</p> <p>Finalmente, la protección del medio ambiente es y seguirá siendo un tema que debe preocupar a todas las esferas de la sociedad, ya que se trata de una cuestión de vida o muerte. Por ello, tanto las empresas petroleras, como el gobierno y las aseguradoras deben buscar alternativas definitivas con un mínimo de efectos perjudiciales para todos los actores del conflicto ambiental, pero con un objetivo claro y es el de garantizar el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente sano, tanto para las generaciones presentes como para las futuras.</p>
13	CONCLUSIONES.	<p>La protección ofrecida por los seguros de responsabilidad civil por contaminación es absolutamente insuficiente puesto que solo responde por costos de limpieza y recuperación por daños ambientales producidos y manifestados durante la vigencia del seguro y no otorga un tiempo razonable durante el cual el ecosistema afectado pueda llegar a recuperarse, en todo o en parte, por lo que debería pensarse en establecer un periodo de prescripción especial acorde al impacto económico, social y ambiental que genera el hecho dañoso y que garantice condiciones mínimas vitales para la supervivencia de las especies (humanas, animales, vegetales, etc.) y se considera nula, en la medida que las compañías aseguradoras carecen de información estadística confiable que les permita diseñar adecuadamente los productos y determinar de una manera confiable los precios de protección, de manera que pueda comercializarse libremente sin temor a los efectos devastadores que podría conllevar un siniestro ambiental.</p> <p>Finalmente, la protección del medio ambiente es y seguirá siendo un tema que debe preocupar a todas las esferas de la sociedad, ya que se trata de una cuestión de vida o muerte. Por ello, tanto las empresas petroleras, como el gobierno y las aseguradoras deben buscar alternativas definitivas con un mínimo de efectos perjudiciales para todos los actores del conflicto ambiental, pero con un objetivo claro y es el de garantizar el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente sano, tanto para las generaciones presentes como para las futuras.</p>
14	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<p>Documentos electrónicos</p> <p>* REGULA DANKEFSA, Cecilia M. El seguro ambiental de los riesgos ambientales. UNIVERSIDAD EXTERNADE DE COLOMBIA. Servicios Públicos y Medio Ambiente, 2007 Disponible en www.ruedyborner.com/fichas.php?opcion=com_content&view=article&id=93-el-aseguramiento-de-los-riesgos-ambientales&catid=42-roboter</p> <p>* http://www.upm.gov.co/Quia_ambiental/carbon/gestion/politica/normalv/normalv.htm#Bly</p> <p>NORMATIVIDAD GENERAL</p> <p>Legislación</p> <ul style="list-style-type: none"> * Constitución Política Colombiana * Decreto 1521 de 1996 * Ley 491 de 1996 * Decreto 1609 de 2002 * Decreto 4299 de 2005 <p>Libros</p> <ul style="list-style-type: none"> * HEINAU, Juan Carlos. Responsabilidad del Estado Colombiano por daño ambiental. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público. Universidad Externado de Colombia, 2000. p. 134-135 * REYERLIN, Ulrich y MARALJHN, Thilo. Internationale Environmental Law. Hart Publishing Ltd. United Kingdom. 2011. p. 57 <p>Jurisprudencia</p> <ul style="list-style-type: none"> * Corte Constitucional, 17 de Junio de 1992, sentencia T-411 de 1992 MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO * Corte Constitucional, 23 de Septiembre de 1992, sentencia T-536 de 1992 MP SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ * Corte Constitucional, 18 de Junio de 1993, sentencia T-231 de 1993 MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO <p>Revistas</p> <ul style="list-style-type: none"> * ALBA MULINA, Andrea Patricia y KUDRIGUEZ LCHUNA, Santiago. "Seguro ambiental: situación actual e inconvenientes en su implementación", en <i>Revista Ibero-Latinoamericana de seguros</i>, Bogotá (Colombia), 30 (18), 2009, p. 94-95 * PLATA, Santiago. Los riesgos de la actividad petrolera colombiana. Revista Fasecolda. Edición No. 136. Pp.69 y ss. * URIBE BOTERO, Eduardo. El Gran Reto. Revista Semana "Rumbo al BOOM" petrolero". Mayo 2011. p. 28-29 <p>Tesis y Trabajos Académicos</p> <ul style="list-style-type: none"> * DÍAZ, V. FRED. CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES. UNIVERSIDAD EXTERNADE DE COLOMBIA. 1992. Citado por: BUSTOS CALAMELA, Miguel Antonio y MOSQUERA MOLINA, Jorge Vladimir. Responsabilidad del Estado por Derrames en la Actividad Petrolera. Tesis de Grado para Oplrar al Título de Abogado. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2003. * MUÑOZ VÁLLENZUELA, Macarena. El principio "quien contamina paga" a la luz de la legislación medioambiental chilena. Revista de Derecho No. 12, Chile. * TAMAYO RODRIGUEZ, Natalia y PARRA RODRIGUEZ, Luis Eduardo. Línea Jurisprudencia "Responsabilidad Ambiental", Universidad Sergio Arboleda, 2009.

Vo Bo Asesor y Coordinador de Investigación:

CRISANTO QUIROGA OTÁLORA